

EXP. N.º 05801-2009-PA/TC JUNÍN ESAÚL RODRÍGUEZ COCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esaúl Rodríguez Coca contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 129, su fecha 4 de setiembre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se deje sin efecto la Resolución 84556-2006-ONP/DC/DL 19990, del 31 de agosto de 2006; y que, en consecuencia, se recalcule la pensión de jubilación minera que viene percibiendo por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, desde el 5 de diciembre de 1991, debiéndosele otorgar una pensión completa de conformidad con los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 25009 y los artículos 9 y 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, sin aplicación del Decreto Ley 25967, más el pago de las pensiones devengadas, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el recurrente pretende la declaración de un derecho que no ha adquirido y que no ha demostrado que la administración no aplicó las normas relativas a la pensión minera a su caso, por lo que su demanda requiere de una estación probatoria, de la que carece el amparo.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 25 de mayo del 2009, declaró infundada la demanda, por estimar que no se ha acreditado afectación del derecho a la pensión del actor, pues su prestación ha sido calculada de acuerdo con la normativa vigente al momento de su expedición, y aun cuando habiera existido una indebida aplicación del Decreto Ley 25967, ello no importaría el incremento de su pensión, pues el actor percibe una pensión máxima.

La Sala Superior competente confirmó la pelada, por estimar que la pensión que viene percibiendo ha sido otorgada en atentión al Decreto Ley 19990 y la Ley 25009.



EXP. N.º 05801-2009-PA/TC JUNÍN ESAÚL RODRÍGUEZ COCA

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia recaída en el Expediente 1417-2005-PA/TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, situación que se encuentra acreditada con el certificado médico de fojas 7, mediante el que se ha diagnosticado al actor con neumoconiosis silicosis con un menoscabo global de 75%, razón por la cual corresponde emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende se deje sin efecto la Resolución 84556-2006-ONP/DC/DL 19990, del 31 de agosto de 2006; y que, en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación minera completa por adolecer de enfermedad profesional, desde el 5 de diciembre de 1991, más el pago de las pensiones devengadas, intereses y costos.

Análisis de la controversia

- 3. Según se aprecia de la resolución cuestionada (fojas 3), la emplazada le ha reconocido al actor una pensión minera completa por haber tenido la calidad de trabajador de minas subterráneas durante 24 años y 3 meses.
- 4. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 25009, los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, igualmente se acogerán a la pensión de jubilación sin los requisitos legales establecidos en la citada ley. En ese sentido, el artículo 4 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, comprende, dentro de la escala de riesgos de las enfermedades profesionales, a la neumoconiosis causada por polvos minerales esclerógenos.
- 5. De otro lado, cabe reiterar que el régimen de jubilación minera y el goce de las pensiones que de él se derivan, no se encuentran exceptuadas del tope establecido para el Sistema Nacional de Pensiones, pues de acuerdo con el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR, la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de la pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990, razón por la cual la pensión del recurrente también se encuentra afectada con dicho tope.
- 6. De otro lado, pese a que el recurrente ha acreditado padecer de neumoconiosis con un 75% de menoscabo global, según se desprende del certificado médico de la



EXP. N.º 05801-2009-PA/TC JUNÍN ESAÚL RODRÍGUEZ COCA

Comisión Médica Calificadora de Incapacidades de fecha 14 de octubre de 2006 (fojas 7), de la Resolución 84556-2006-ONP/DC/DL 19990 (fojas 3), se aprecia que la emplazada le otorgó al recurrente la pensión máxima del Sistema Nacional de Pensiones ascendente a S/. 857.36 nuevos soles, de acuerdo con el Decreto de Urgencia 105-2001, situación prestacional que no hubiera variado si a la fecha de solicitud de su pensión en el año 2006, la emplazada hubiera tenido conocimiento del padecimiento de la enfermedad profesional del actor, pues el cálculo de su pensión hubiera sido efectuado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, por lo que también le hubiera correspondido percibir una pensión completa como la que viene percibiendo en la actualidad, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda, por no haberse vulnerado el derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ CALLE HAYEN ETO CRUZ

Lo que certifico:

UR AMORESIALIAMORA CARDA AS SEGRETARIO NE ATOR